DICTAMEN N° 1-19 U.O.C.

Antecedentes:

1. Contrato N° 71/2018 Contrato de Provisión e instalación de sistema de Ascensores para el Congreso Nacional, suscrito con la firma RENFE S.A. con RUC N° 80050419-4.

2. Documento de Autorización del Fabricante presentado por RENFE S.A. durante la etapa de evaluación de su oferta, emitido por la empresa Grupo Sertec **S.R.L**. (SERTEC ASCENSORES), empresa ubicada en Buenas Aires, Argentina; con fecha 4 de diciembre de 2018.

3. Catálogo del producto ofertado, el cual fue emitido por una empresa llamada Grupo Sertec **S.A.** (SERTEC ASCENSORES), ubicada en Asunción-Paraguay, según se puede observar en el mismo; este documento fue presentado por la firma RENFE S.A. como parte de su oferta.

4. Nota firmada por el Ing. Sebastián Romero, en su carácter de administrador del contrato N° 71/2018, de fecha 21 de enero de 2019.

5. Nota de fecha 5 de febrero de 2019, a través de la cual se convoca al representante legal de RENFE S.A. a una reunión a fin de aclarar puntos objetados en la nota del Ing. Sebastián Romero mencionada en el punto 2 ut supra.

6. Nota de fecha 7 de febrero de 2019, remitida por la Dirección de UOC al Ing. Sebastián Romero en su carácter de administrador del contrato, con relación a las reuniones mantenidas con representantes de RENFE S.A: en fechas 31 de enero de 2019 y 5 de febrero de 2019.

7. Nota firmada por el Ing. Sebastián Romero, en su carácter de administrador del contrato N° 71/2018, de fecha 14 de febrero de 2019.

Hechos:

Que la firma RENFE S.A. fue la única oferta presentada para la Licitación por Concurso de Ofertas N° 16/18 "Provisión e Instalación de Sistema de Ascensores para el Congreso Nacional"; la firma resultó adjudicada según Resolución N° 532 de fecha 10 de diciembre de 2018 y como resultado fue suscrito el Contrato N° 71/2018 firmado en fecha 11 de diciembre de 2018.

Que, en diciembre del 2018 fue recibido en las oficinas de la UOC un reclamo verbal por parte de la Coordinación de Proyectos y Obras del Congreso Nacional, administradores del Contrato analizado; manifestando la imposibilidad de contactar con la fábrica de los ascensores y/o repuestos a ser proveídos por RENFE S.A., a fin de coordinar y asegurar la compatibilidad técnica de los mismos con los sistemas del edificio del Congreso Nacional.

Que, atendiendo a lo manifestado por el administrador del contrato, la Unidad Operativa de Contratación intentó contactar por sus medios con la representante de la empresa GRUPO SERTEC S.R.L. de Buenos Aires, quien, según el documento presentado por RENFE S.A. (mencionado en el punto 2 ut supra) son los fabricantes oficiales de los ascensores y elevadores de la marca Sertec, ofertados por RENFE S.A.

Que debido a la falta de datos que permitan contactar con la empresa que emitió el documento de Autorización del Fabricante, pues en dicho documento no figuran números de teléfonos ni direcciones de correo electrónico; la UOC procedió a investigar a través de los WEB datos de dicha empresa. Como resultado de la investigación fueron contactadas varias empresas con el nombre SERTEC tanto de Argentina como de Paraguay, sin resultados positivos. A continuación se transcribe algunas respuestas recibidas por correo electrónico:

- En fecha 20 de diciembre de 2018 fue recibido un correo electrónico de la empresa Sertec S.R.L. de Paraguay:

> ***"Armando Chifarelli <achifarelli@sertec.com.py>***
>
> ***Excelentísimo Señor Presidente del Congreso***
> ***Silvio Ovelar***
> ***cc: Sra. Anhalia Britez***
> ***Motivo: La marca SERTEC***
>
> *Sertec SRL es una empresa electromecánica con 17 años de antigüedad, fabricante de Protectores Electro-atmosféricos marca SERTEC que se exportan a todo el mundo y brindamos además servicios consultoría técnica y electromecánica, somos los dueños de hace años de la marca SERTEC ver archivo adjunto con registro de marca de la Dirección General de la Propiedad Intelectual.*
> *Le remito este correo con el fin de aclarar que somos los propietarios de la marca y que hay empresas inescrupulosas que usurpan el nombre de la marca SERTEC el cual tenemos registro nosotros.*
> *No nos hacemos responsable de los daños que puedas causar estas empresas que utilizan la marca SERTEC y que no pertenece a la nuestra.*
> *Sin Otro particular, me despido muy atentamente*
> *Cualquier consulta a su entera disposición"*

Se adjuntó al correo electrónico documentos referentes a la Titularidad de la Marca a la que hacen mención.

- En fecha 16 de enero de 2019 fue recibido otro correo electrónico de la empresa Sertec S.R.L. de Paraguay:

> **Armando Chifarelli <achifarelli@sertec.com.py>**
>
> **Anhalía Britez**
> Buenos días
> Nuestra compañía no tiene ningún tipo de relación con Grupo Sertec, de hecho ya hemos tomado acciones judiciales anteriormente por utilizar nuestro nombre y marca "Sertec" que está registrado a nombre de nuestra Empresa Sertec S.R.L. por el perjuicio que esta confusión ocasiona a nivel del mercado.
> Adicionalmente le comento que nuestra compañia se dedica al Rubro Electromecanico pero a Mantenimiento de Sites de Telecomunicaciones, Grupo Electrogenos y somos fabricantes/exportadores de Protectores de Campo Electromagnetico.
> No realizamos ningun tipo de trabajo con ascensores, ni lo proveemos ni reparamos
> No nos hacemos responsables del accionar de Grupo Sertec en Paraguay
> Atentamente

- En fecha 16 de enero de 2019 fue recibido un correo electrónico de la empresa Sertec Tratamientos Efluentes S.R.L. de Argentina:

sertec argentina <info@sertecargentina.com.ar> 16 ene. 2019 09:10

para **Sertec**, mí

Gracias por comunicarse
Nuestra Empresa
SERTEC Tratamientos de Efluentes SRL
No se dedica al rubro de ascensores , no reconoce tener lazos comerciales
con la Empresa RENFE S A de Paraguay.-
Nosotros nos dedicamos al rubro Planta de Efluentes Cloacales solamente.-
No tenemos nada en común con el "Grupo SERTEC ARGENTINA"
No dude en consultar cualquier inquietud.-
Ing. Orlando Sebastián Gutiérrez
Saludos cordiales
SERTEC Tratamientos de Efluentes SRL

Que, hubo consultas enviadas a otras direcciones de mail encontradas en la WEB, que no fueron respondidas.

Que, en fecha 21 de enero de 2019 fue recibida en la Unidad Operativa de Contratación, una nota firmada por la Ing. Sebastián Romero, Coordinador de Proyectos y Obras del Congreso Nacional, en su carácter de administrador del contrato según la cual verificando los documentos presentados por la Firma RENFE S.A., en la oferta del llamado de referencia; se ha constatado que existen inconcordancias que no garantizan la compatibilidad y eficacia en el funcionamiento de los componentes ofertados que serán instalados en las cabinas de ascensores existentes.

Que, de acuerdo a los documentos presentados, según la nota mencionada en el párrafo anterior, se ha observado lo siguiente: *"Nota de autorización del fabricante: La Firma RENFE S.A., ha presentado una nota de fecha 04 de diciembre de 2018, remitido por la Sra. Milba Nelly Martínez; Gerente titular, en la que en nombre de la Firma GRUPO SERTEC S.R.L., con localización en Buenos Aires-Argentina, no cuenta con datos concretos para una comunicación con los profesionales técnicos de la misma, que puedan proporcionar todas las descripciones técnicas y certificaciones que garanticen que los repuestos solicitados. Catálogo del Fabricante: En el catálogo de formato impreso, de la marca SERTEC ASCENSORES, no se tienen los informes técnicos que especifiquen que los componentes, equipos, accesorios y componentes, se basen en ciertas normas técnicas, así como detalles de instalación, esquemas de conexionado y/o características técnicas de cada componente, que garanticen y proporcionen información de que los referidos componentes a ser proveídos e instalados, cumplan con las licencias necesarias para la integración y compatibilidad de las cabinas de ascensores instalados en el Edificio; y sea posible el correcto funcionamiento de los equipos y sistemas de ascensores"*

Que, sigue la nota, (punto 4 Ut supra), diciendo que existen inconcordancias entre la denominación de la firma que remite el catálogo presentado y la firma que emite la autorización del fabricante, pues se ha constatado que según el Catálogo de productos ofertados, el mismo se denomina Grupo SERTEC S.A, y cita su localización en la ciudad de Asunción – Paraguay, y quien remite la Nota de Autorización del fabricante se denomina Grupo SERTEC S.R.L., en la ciudad de Buenas Aires – Argentina; por lo que se trataría de empresas distintas.

Que, el administrador del contrato informó también, que a fin de poder tener mayor información con datos de fábrica, se ha intentado comunicar con la Firma SERTEC ASCENSORES S.R.L., con sede en Buenos Aires – Argentina, lo cual no fue posible y con

SERTEC S.A., con sede en Asunción (según el catálogo presentado) lo cual tampoco fue posible.

Que, atendiendo a lo informado por el administrador del contrato en su nota de fecha 21 de enero de 2019, se convocó a representantes de la firma RENFE S.A. a una reunión que fue llevada a cabo en fecha 31 de enero de 2018. A dicha reunión asistió la Sra. Rocío Reinoso, quien se identificó como administradora de la empresa RENFE S.A., pero sin acreditar representación de la empresa con documento alguno. Se le informó a la misma de los problemas de comunicación con la empresa GRUPO SERTEC S.R.L. de Argentina, las inconsistencias halladas en el catálogo y la falta de datos que garanticen la compatibilidad, eficiencia y eficacia de los trabajos a ser realizados. La representante no pudo aclarar las dudas e informó que trasladaría las consultas al Gerente General el Sr. Rafael González, quien, según ella se encontraba fuera del país en ese momento, pero volvería el 5 o 6 de febrero de 2019.

Que, se procedió entonces a convocar por nota de fecha 5 de febrero de 2019 al representante legal de la empresa RENFE S.A. a otra reunión, para el día miércoles 6 de febrero de 2019, a fin de tratar los puntos cuestionados. Se presentó a la segunda reunión el Sr. Rafael González, quien se identificó como el Gerente General y esposo de la Sra. Andrea Carolina Aranda Duarte, quien es la firmante de la oferta.

Que, el Sr. Rafael González, durante la reunión mantenida en fecha 6 de febrero de 2019, tampoco supo aclarar los puntos objetados, pero se comprometió a enviar vía mail los datos y aclaraciones solicitadas.

Que, en fecha 7 de febrero, en la secretaría de la UOC, fue recibido un correo electrónico de parte del Sr. Rafael González, que contenía adjunto un catálogo, igual al ya presentado, pero con los datos de la empresa cambiados al final; es decir donde decía Grupo Sertec S.A, y sus contactos con sede en Paraguay, se modificó, agregando el nombre de Grupo Sertec S.R.L., y sus contactos con sede en Argentina. Cabe mencionar que no fue remitida ninguna aclaración con relación a dichas modificaciones. En el mismo día, por medio de otro correo, se remitió copia de la Constitución de la empresa "Grupo Sertec S.R.L.", realizada en la ciudad de Buenos Aires, en fecha 31 de enero de 2014.

Que, en fecha 7 de febrero de 2019, fue remitida por la Dirección de UOC una nota al Ing. Sebastián Romero en su carácter de administrador del contrato, con relación a las reuniones mantenidas con representantes de RENFE S.A: en fechas 31 de enero de 2019 y 5 de febrero de 2019; adjuntándole copia del nuevo catálogo mencionado en el párrafo anterior, que fuera remitido vía correo electrónico por RENFE S.A.

Que, en fecha 14 de febrero el Ing. Sebastián Romero, en su carácter de administrador del contrato, informa que trató de comunicarse con el N° telefónico proporcionado en el nuevo catálogo y volvió a tratar de contactar con el N° telefónico del catálogo anterior, sin poder obtener respuesta alguna, por lo tanto no se han podido precisar los datos técnicos necesarios.

Que, hasta el día de la fecha no ha iniciado la ejecución del contrato en cuestión, no se ha emitido la orden de compra de los equipos y tampoco se ha abonado el anticipo según lo establecido en el mismo contrato.

Marco Legal.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

LEY 2051/2013

Que, el artículo 55 de la Ley 2051/03, establece lo siguiente: "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES. Las Contratantes gozan de los siguientes derechos: …
c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público…"

CONTRATO Nº 71/2018

Que, el Contrato establece en su cláusula Nº 7. PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PROVISIÓN DE BIENES:
…"REGLAMENTACIONES A SEGUIR. Será obligación del Contratista la presentación de muestras de todos los materiales, catálogos y elementos que se deban incorporar a la provisión para su aprobación.

La Fiscalización de los trabajos de mantenimiento, provisión e instalación de accesorios y puesta en marcha, estarán a cargo de profesionales técnicos superiores de la Dirección de Mantenimiento del Edificio del Congreso Nacional, y estos podrán disponer que se realicen todos los controles de calidad y ensayos de las muestras, materiales y elementos incorporados a la provisión ante los organismos estatales o privados, estando los gastos que demanden los mismos, a cargo exclusivo del Contratista.

Todos los trabajos ejecutados por la Firma serán primeramente verificados exhaustivamente y aprobados por la Fiscalización antes de su recepción definitiva, en caso contrario serán rechazados y remitidos de vuelta a la Contratista para su arreglo definitivo.

El Contratista deberá prever en sus costos todos los materiales y equipos necesarios para la ejecución de los trabajos, así como la presencia de profesionales de la Firma Contratista a fin de realizar los trabajos en la mayor brevedad posible en el lugar de obras… (sic)"

Que, el Contrato establece en su cláusula Nº 11, lo siguiente: "CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE, DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE O RESCINDIR EL CONTRATO. Las causales y el procedimiento para suspender temporalmente, dar por terminado en forma anticipada o rescindir el contrato, son las establecidas en la Ley N° 2.051/03.

Que, el Contrato establece en su la cláusula 35 de las Condiciones Generales del Contrato cuanto sigue: *"Terminación del Contrato. 35.1 Terminación por Incumplimiento*

a) La Contratante, sin perjuicio de otros recursos a su disposición en caso de incumplimiento del Contrato, podrá terminar el Contrato y sin perjuicio de otras acciones que pudiese tener contra el Proveedor, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(i) si el Proveedor no entrega o cumple parte o ninguno de los bienes o servicios dentro del período establecido en el Contrato, o dentro de alguna prórroga otorgada por la Contratante de conformidad con la cláusula 33 de estas CGC; o

(ii) Si el Proveedor no cumple con cualquier otra obligación en virtud del Contrato; o

(iii) Si el Proveedor, a juicio de la Contratante, durante el proceso de licitación o de ejecución del Contrato, ha participado en actos de fraude y corrupción, según se define en la cláusula 3 de las CGC;

(iv) Cuando las multas por atraso superen el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato;

(v) por suspensión de los trabajos, imputable al Proveedor o al contratista, por más de sesenta días calendarios, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;

(vi) en los demás casos previstos en las CEC…"

Conclusión.

Que es responsabilidad de la Convocante, por ende del Estado velar por la regularidad en el cumplimiento de los contratos suscritos, que por la revisión propios de los actos de la administración en este caso no se puede garantizar ni velar por el cumplimiento conforme a las normativas ni las reglas establecidas inicialmente en el Pliego de Bases y Condiciones y posteriormente en el Contrato.

Que no fue posible lograr una comunicación con los responsables de la fabricación de los repuestos y equipos, no fue posible tener datos fehacientes que garanticen la compatibilidad, eficiencia y eficacia de los trabajos de puesta en marcha de los equipos de ascensores a ser instalados; así como la garantía de que los mismos funcionarán sin ningún problema

Que, el administrador del presente contrato que también funge, según la cláusula 7 de dicho documento, de fiscalizador, no pudo verificar y por lo tanto aprobar la provisión de bienes antes de su recepción.

Que, atendiendo los hechos, y considerando que el funcionamiento correcto de los bienes objeto de la contratación, afectaría inclusive la seguridad de las personas que harán uso de dichos ascensores, y por todo lo expuesto, la Unidad Operativa de Contrataciones recomienda rescindir el contrato por razones de interés público, según lo establecido en el artículo 55° de la Ley 20151/03 De Contrataciones Públicas, debido a la falta de garantías y el riesgo inminente de que de continuarse el procedimiento se pudiera causar daño o perjuicio al Estado y por falta de cumplimiento de la cláusula 7 del contrato.

Asunción, 19 de febrero de 2019

ANHALÍA BRÍTEZ APONTE
Directora
Unidad Operativa de Contratación